SESIONES ORDINARIAS 2007

ORDEN DEL DIA Nº 2362

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 8 de junio de 2007

Término del artículo 113: 20 de junio de 2007

SUMARIO: Ley 23.898 de tasas judiciales. Modificación. Snopek, Rossi y Cigogna. (1.140-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Snopek, del señor diputado Rossi, y del señor diputado Cigogna, referido a las tasas judiciales –ley 23.898–, incorporación del artículo 11 bis, sobre domicilio constituido a los fines de la ejecución fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

MODIFICACION DE LA LEY 23.898 DE TASAS JUDICIALES - DOMICILIO CONSTITUIDO A LOS FINES DE LA EJECUCION FISCAL

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 11 bis de la ley 23.898, de tasas judiciales, el siguiente texto:

Ejecución fiscal - domicilio constituido

Artículo 11 bis: El domicilio procesal constituido en el expediente judicial en que se generó la tasa tendrá el carácter de domicilio constituido en el juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen. En el caso de deudores sin domicilio constituido en el expediente —o cuando no resulte posible notificarles en el domici-

lio referido precedentemente— tendrán igual carácter el domicilio fiscal registrado por el responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en tanto se mantenga actual y vigente, y –a falta de éste— el domicilio real denunciado en dicho expediente.

Art. 2º – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación y resultará aplicable a las etapas procesales no precluidas de las ejecuciones fiscales de tasas judiciales en trámite a esa fecha.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 24 de mayo de 2007.

> Luis F. J. Cigogna. - Carlos D. Snopek. -Nora N. César. - Jorge A. Landau. -Rodolfo Roquel. - Marcela V. Rodríguez. - Alberto J. Beccani. -Rosana A. Bertone. – Irene M. Bösch de Sartori. - Esteban J. Bullrich. - Dante O. Canevarolo. - Alberto Cantero Gutiérrez. - María A. Carmona. -Marina Cassese. – Genaro A. Collantes. - Diana Conti. - Jorge C. Daud. -Eduardo De Bernardi. - María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Griselda N. Herrera. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. - Heriberto E. Mediza. - Ana María del Carmen Monavar. – Blanca I. Osuna. - Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Gladys B. Sotto. – María A. Torrontegui. - Juan M. Urtubey. -Jorge R. Vanossi. – Jerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Snopek, del señor diputado Rossi y del señor diputado Cigogna, referido a las tasas judiciales—ley 23.898—, incorporación del artículo 11 bis, sobre domicilio constituido a los fines de la ejecución fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY 23.898 DE TASAS JUDICIALES - DOMICILIO CONSTITUIDO A LOS FINES DE LA EJECUCION FISCAL

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 11 bis de la ley 23.898 de tasas judiciales, el siguiente texto:

Ejecución fiscal - domicilio constituido

Artículo 11 bis: El domicilio fiscal registrado por el responsable ante la Administración
Federal de Ingresos Públicos a los fines del
cumplimiento de sus obligaciones tributarias,
tendrá carácter de domicilio constituido en el
juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen.
En el caso de deudores sin domicilio fiscal registrado ante dicho organismo, tendrán igual
carácter el domicilio procesal constituido en el
expediente judicial en que se generó la tasa y
–a falta de éste– el domicilio real denunciado
en dicho expediente.

Art. 2º – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación y resultará aplicable a las etapas procesales no precluidas de las ejecuciones fiscales de tasas judiciales en trámite a esa fecha.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos D. Snopek. –Luis F. J. Cigogna. – Agustín O. Rossi.

